

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 52.

Según me comunica el Alcalde de Herreros, se halla recogida en dicha localidad, una yegua, de unos tres años, pelo rojo, crin y rabo esquilado, ojos saltones.

Ló que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Herreros a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 8 de mayo de 1947.

El Gobernador,

1059 JESÚS POSADA.

196.—Derechos 33 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 53.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Ciruela, agregado a Paones, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de mayo de 1947.

El Gobernador,

1056 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El artículo quinto del decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y las disposiciones complementarias del mismo autorizan al Instituto Nacional de Colonización para adquirir por gestión directa fincas con destino a su parcelación entre modestos colonos o agricultores carentes de patrimonio familiar suficiente; por otra parte, la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, reguladora de la expropiación de

inmuebles de carácter rústico por causa de interés social, señala como requisito previo para la declaración de éste, que la parcelación o colonización de los mismos sea técnica y económicamente aconsejable.

Estas exigencias legales, unidas al hecho de predominar en una gran extensión del territorio nacional un tipo o modalidades de finca rústica cuyas características no aconsejan el establecimiento de unidades de explotación físicamente independientes, hacen preciso, si se quiere conseguir que la propiedad de dichos fundos pueda ser alcanzada por los citados cultivadores, así como para regular la forma de resolver los problemas sociales planteados en las localidades donde estén situadas las fincas expropiadas no siendo parcelables fueren susceptibles de colonizarse, que se dicte una disposición, permitiendo que la cesión de los predios en los que concurren las características expresadas pueda llevarse a efecto, a petición de los interesados, sin que sea preceptiva su división material en lotes que haya de adjudicarse individualmente a cada uno de los beneficiarios. Interesa asimismo que la copropiedad que dicha cesión ha de establecer entre los adjudicatarios se regule en forma tal que la explotación del fundo se realice de acuerdo con las normas que su peculiar naturaleza impone, consiguiéndose así hacer compatible la necesidad de incrementar la producción agrícola con el logro de postulado tan sustancial con la trayectoria política-social que viene siguiendo el nuevo Estado, cual es de la difusión de los beneficios de la propiedad rústica a cuantos dedican al campo español el esfuerzo propio y el de sus familiares.

A los indicados fines se publica el presente decreto, en el que también se prevé el caso de aquellas fincas que, siendo susceptibles de división material en una parte, tuvieren otra que a juicio del Instituto, deba ser explotada en común por los beneficiarios; autorizándose a este organismo para parcelar aquella porción y adjudicar el resto del inmueble en forma indivisa, sin que, en dicho supuesto, sea requisito necesario la previa petición de los interesados en tal sentido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas adquiridas y no parceladas, así como las que en lo sucesivo adquiriera el Instituto Nacional de Colonización en virtud de la facultad que a tal efecto le confieren el artículo quinto del decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones complementarias, o como consecuencia de expropiación llevada a efecto con arreglo a la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, podrán ser cedidas a modestos cultivadores, sin que sea preceptivo llevar a cabo la división material de los predios en lotes y la adjudicación de cada uno de éstos a los beneficiarios, cuando las características de los fundos no aconsejen el establecimiento de unidades de explotación físicamente independientes y dichos agricultores soliciten expresamente el disfrute en común de la finca.

Cuando el Instituto hiciera uso de ese derecho los cesionarios tendrán, en consecuencia, el carácter de copropietarios y les serán aplicables, salvo las modificaciones preceptuadas en el presente decreto, cuantos beneficios establece la legislación vigente en materia de parcelación.

Si las características que no hagan aconsejable la división concurren solamente en una parte del predio, el Instituto llevará a efecto la parcelación del resto y cederá aquella porción en la forma señalada en los párrafos anteriores, sin que, para ello haya de preceder en tal supuesto la solicitud de los beneficiarios en dicho sentido.

Artículo segundo. Corresponderá al Consejo Nacional de Colonización decidir sobre la conveniencia de la división de la totalidad o parte del fundo o su explotación en común por los beneficiarios. Al expresado efecto, la Dirección general de Colonización informará en cada caso sobre la solución que estime técnica y económicamente más adecuada, teniendo en cuenta las condiciones agronómicas del predio y cuantas circunstancias crea que deben ser ponderadas.

Artículo tercero. En tanto los beneficiarios no amorticen totalmente el importe de su participación será considerado cada uno de ellos como titular de la concesión revocable de una parte indivisa de la finca, regulándose dicha situación en forma análoga a la establecida en los dos primeros artículos del Real decreto de ocho de marzo de mil novecientos veintiocho, sin otras modificaciones que las que a continuación se señalan y las resultantes de no conferirse al concesionario el disfrute de parcelas físicamente determinadas.

Artículo cuarto. El cultivo de la finca durante ese período será llevado individual y directamente por los beneficiarios en las superficies que asigne el Instituto a cada uno de ellos en la hoja u hojas de labor, con independencia de la explotación de los aprovechamientos ganaderos, que se hará en forma comunal.

Artículo quinto. Las participaciones o cuotas de los beneficiarios serán iguales en cada finca y el número de los mismos se calculará en forma tal que los ingresos que individualmente obtengan como consecuencia de la explotación sean, aproximadamente, equivalentes a los de un patrimonio familiar.

Artículo sexto. Los concesionarios podrán anticipar total o parcialmente el pago de los plazos anuales de amortización de su cuota indivisa en la propiedad del inmueble; pero la adjudicación definitiva no se formalizará por el Instituto hasta el momento en que todos los condóminos hubieren satisfecho el total de su adeudo.

Artículo séptimo. Cuando por haber satisfecho todos los concesionarios el importe de las cuotas de amortización del precio de la finca e intereses correspondientes, el citado Instituto otorgue a favor de aquellos la correspondiente escritura pública de adjudicación de la propiedad de la finca por alcuotas partes indivisas, deberá hacerse constar en el referido título: a) Que la transmisión implica la constitución sobre la finca de una comunidad civil de bienes, conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y dos y siguientes del Código civil, entendiéndose que por el hecho de

aceptar la adjudicación se reputará convenido por los condóminos el pacto de conservar la finca indivisa durante un periodo de diez años a contar desde la fecha del otorgamiento.

b) Que se considerarán asimismo pactadas prórrogas sucesivas por igual periodo de tiempo, si el copropietario o copropietarios que no deseen permanecer en la indivisión no comunicaren este propósito al Instituto Nacional de Colonización con un año, como mínimo, de antelación al término del plazo de diez años o de la prórroga correspondiente. c) Que los adjudicatarios adquieren el compromiso de someterse al arbitraje y decisión del Instituto Nacional de Colonización, en cuantas divergencias surgieren entre ellos respecto de la explotación de la finca en el transcurso de los diez años siguientes a la adquisición definitiva de la misma. d) Que tanto en caso de transmisión por herencia como por actos «inter vivos», la participación indivisa habrá de transmitirse íntegra a una sola persona. e) Que la explotación, cultivo y administración de la finca se regulará por las normas establecidas en el Estatuto tipo de esta clase de Comunidades de bienes que se haya aprobado de conformidad con lo que dispone el artículo undécimo de este decreto.

Artículo octavo. Cuando el Instituto fuere notificado por uno o varios copropietarios del propósito de éstos de promover la división de la finca en común asistirá a dicho Organismo la facultad de expropiar con carácter urgente la participación indivisa de cada uno de los disidentes. La cuota o cuotas expropiadas serán cedidas por él a otros u otros cultivadores modestos.

Artículo noveno. Si por acuerdo expreso o tácito de los copropietarios, o a virtud de cualquiera otra causa la finca o parte de la misma que haya de permanecer indivisa fuese dividida materialmente o no se explotase conforme a las normas señaladas en el Estatuto tipo aprobado, el Instituto Nacional de Colonización procederá a expropiar la totalidad del predio, quedando facultado para utilizar el procedimiento de ocupación urgente y no viniendo obligado a satisfacer como indemnización más cantidad que el importe del precio en que la finca fué adjudicada por dicho Organismo a los beneficiarios, adicionado con el valor de las mejoras útiles que éstos hubieren realizado posteriormente y que subsistan en el momento de la ocupación.

Artículo décimo. Serán aplicables a las adquisiciones de fincas a que se refiere este decreto las normas que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización, en cuanto no resulten modificadas por la presente disposición.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura someterá a la aprobación del Consejo de Ministros un proyecto de Estatuto tipo de las Comunidades de bienes de esta clase, para que, con carácter especial y conforme a lo dis-

puesto en el párrafo segundo del artículo trescientos noventa y dos del Código civil, se rijan por él las que se constituyan al amparo de este decreto.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 17 de a.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

De interés para el Ayuntamiento de Bocigas

Se previene al Ayuntamiento de Bocigas, que en esta fecha se hace entrega a su Representante en esta capital, D. Alfredo Hernández, de un oficio recordándole cuanto se le decía en mis comunicaciones de 11 de marzo y 23 de abril últimos, sobre la imposición de una multa impuesta por estas oficinas por infracción del artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, y a cuyos oficios no acusó recibo, pese a habérselo indicado así y acompañado al segundo una cédula de notificación, y por si hubiesen sufrido extravío, se realiza en esta forma la notificación, con la advertencia de que a partir de hoy comienzan a contarse los plazos para el ingreso en el Tesoro en papel de pagos al Estado de la referida multa y los recursos legales pertinentes, todo ello conforme ordena el artículo 38 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924.

Soria 7 de mayo de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas P. S., (ilegible). 1057

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

La Dirección general de Enseñanza Primaria, en telegrama de ayer, dice a esta Delegación lo que sigue:

«En Boletín oficial este Ministerio día cinco actual se publican vacantes a proveer por turnos consortes y voluntario del Concurso general trasladados. A partir día de la fecha comienza plazo peticiones para dichos turnos Maestros y Maestras que finalizará a las diez y nueve horas del día veintisiete del actual.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 7 de mayo de 1947.—El Delegado, V. Enrique Carnicero. 1062

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta (por se-

gunda vez), el aprovechamiento de pastos con 600 reses lanares, del monte Avieco, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 2000 pesetas no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 19 de octubre de 1937, y el de económico administrativas está de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de abril de 1947.—El Alcalde, J. Martínez Borque 1020

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte ..., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

197.—Derechos 90 pesetas.

COVALEDA

De conformidad con lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia y de acuerdo con la Comisión gestora municipal de mi presidencia, se anuncian las subastas para la enajenación de los aprovechamientos forestales que a continuación se relacionan, existentes todos ellos en el monte Pinar número 125 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio.

Primer lote. Cuatrocientos veinte pinos verdes, que cubican 563 metros cúbicos, valorados en 140.750 pesetas.

Segundo lote. Trescientos diez pinos verdes, que cubican 415 metros cúbicos, valorados en 103.750 pesetas.

Tercer lote. Trescientos pinos verdes, que cubican 402 metros cúbicos, valorados en 100.500 pesetas.

Cuarto lote. Trescientos ochenta pinos verdes, que cubican 509 metros cúbicos, valorados en 127.250 pesetas.

Quinto lote. Trescientos veinte pinos verdes, que cubican 429 metros cúbicos, valorados en 107.250 pesetas.

Sexto lote. Trescientos once pinos verdes, que cubican 417 metros cúbicos, valorados en 104.250 pesetas.

Séptimo lote. Cuatrocientos noventa y nueve pinos huecos, que cubican 718 metros cúbicos, valorados en 125.650 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, por haber sido declaradas dichas subastas con carácter urgente, a cuyo acto asistirá el señor Notario de Soria, que dará fé

El pliego de condiciones por el cual han de regirse estos aprovechamientos, se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 20 de octubre de 1937.

Serán de cuenta del rematante rematantes el pago de las indemnizaciones de Montes y demás gastos relacionados con la subasta, así como entregar las traviesas a la RENFE que correspondan a los citados productos.

Covalada 7 de mayo de 1947.—El Alcalde, Anselmo García. 1056
198.—Derechos 83 pesetas.

ALMAJANO

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 18.805'20 pesetas, se anuncia al público su reparto para todos aquellos labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días, con garantías suficientes.

Almajano 1 de mayo de 1947.—El Alcalde, Teófilo Alcalde. 1042

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Berlanga de Duero y Cubilla.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Morales, Valdemaluque y Valvenadizo.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Pedrajas, Oteruelos y Los Rábanos.

Suplementos de crédito

La Vega, El Royo y Fuentepinilla.

Rústica y pecuaria

Valdeavellano de Tera.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947

Morales.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1945 y 1946; Villanueva de Gormaz.

Ejercicio de 1946; Ontalvilla de Almazán, Jodra de Cardos, Chaorna y Vinuesa.

Imprenta provincial.